



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001222-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01153-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JAVIER EDUARDO MATTA TASAYCO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 8 de junio de 2021



VISTO el Expediente de Apelación N° 01153-2021-JUS/TTAIP de fecha 27 de mayo de 2021¹, interpuesto por **JAVIER EDUARDO MATTA TASAYCO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**, con fecha 9 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:



Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;



Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

¹ Asignado con fecha 1 de junio de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “*presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia*”, así como la obligación que tiene la entidad “*de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*”;

Que, en el presente caso se advierte que el recurrente presentó una solicitud a la entidad bajo los siguientes términos: “(...) *EXPEDICIÓN DE INFORMACIÓN DE POSICIONAMIENTO DE PREDIOS EN COORDENADAS UT (X,Y) QUE TENGA RESPALDO FÍSICO DE LA MZ. G11A, LT. 4B, SEGÚN PLANO CATASTRAL ADJUNTO*”, precisando que requiere dicha información para una “*futura construcción*”, adjuntando “*COPIA DNI TITULAR*” Y “*PAGO DERECHO ADMINISTRATIVO (TUPA)*”;

Que, asimismo, de la revisión del escrito de apelación se aprecia la siguiente afirmación: “(...) *solicito se ampare mi pedido de información en mérito del principio de transparencia que rige en la administración pública, máxime cuando lo solicitado se refiere a documentación referente a la propiedad del solicitante y que dicho requerimiento no ha sido atendido hasta la fecha*” (subrayado agregado);

Que, al respecto, el artículo 118 de la Ley N° 27444 establece que uno de los ámbitos del derecho de petición contenidos en el artículo 117 antes referido, corresponde a la facultad que tiene toda persona de “(...) *solicitar por escrito a cualquier entidad la constancia de un hecho* (...)” y “(...) *la obligación que tiene la entidad que recibe dicha petición, de dar una respuesta por escrito dentro del plazo legal*” (subrayado agregado);

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el literal b) del Fundamento 2.2.1. de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(...) *la petición prevista en el artículo 107^{o5} de la Ley N° 27444 está destinada a obtener la constitución, declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, así como a alcanzar la constatación de un hecho de relevancia administrativa; el ejercicio de una facultad, o la formulación de una legítima oposición o contradicción a una decisión administrativa (...)*” (subrayado agregado);

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de petición subjetiva y prevista en el artículo 118 de la Ley N° 27444, dado que de autos se aprecia que el recurrente solicitó se le emita información del posicionamiento de su predio, habiendo adjuntado para dicho fin, copia del “*PLANO N° 009-2009*” y el “*RECIBO UNICO DE CAJA – MOVIMIENTO N° 0000260*” por concepto de derecho de tramitación;

Que, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades en los procedimientos administrativos de encauzarlo cuando advierta cualquier error u omisión del administrado;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición;

⁵ Actualmente artículo 118 de la Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **JAVIER EDUARDO MATTA TASAYCO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO** con fecha 9 de noviembre de 2020.

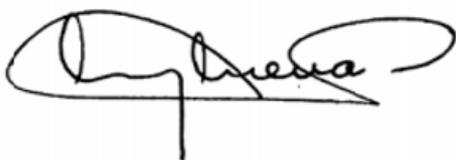
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER EDUARDO MATTA TASAYCO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal